



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0760-687062019

Dagua, 08 de Abril de 2019

Señora:

MARIA ELENA RAMIREZ

Carrera 1ª # 9 – 11 Los Tulipanes

Calima el Darién, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora MARIA ELENA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No 31.208.755, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 000063 del 14 de Enero de 2019 **“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”** expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-007-2016. Se adjunta copia íntegra en Once (11) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados.

Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz D.

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ

Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – Dar Pacífico Este
Archívese en expediente: 0761-039-002-007-2016

Calle 10 12-60
Dagua, Valle del Cauca
Teléfono: 2453010 2450515
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

COD: FT.0710.02

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

0 0 0 0 6 3

DE 2019

Página 1 de 23

(14 ENF 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0761-039-002-007-2016, que se inició con motivo de las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos de Sábila (Aloe Vera).

Que con fundamento en concepto ambiental de 16 de febrero de 2016 se profirió la Resolución 0760 No. 0761 000113 del 29 de febrero de 2016, la cual ordenó a los señores MIGUEL ROJAS y MARIA ELENA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208755 la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos de Sábila (Aloe Vera) desarrolladas en el predio La Zuleta, ubicada en la vereda Muñecos, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, acto administrativo comunicado en debida forma.

Que el 10 de junio de 2016 mediante Auto 0760 - 0761 No. 045 del 2016 “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR MIGUEL ROJAS Y LA SEÑORA MARIA ELENA RAMIREZ”, se resolvió:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL ROJAS cuya identidad se desconoce y a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ con cédula No. 31.208.755, que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO:-ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- Ordenar la ampliación del informe técnico rendido el 29 de abril de 2016 por personal de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con el fin de informar lo siguiente:

- 1. Georeferenciar el área afectada.*
- 2. Indicar si las especies que fueron taladas se encuentran en alguna categoría de amenaza, crítica o en vía de extinción; así mismo si se encuentran vedadas.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0 0 0 0 6 3

Página 2 de 23

3. Indicar si el predio objeto de la infracción se encuentra en alguna categoría de importancia ecológica.
4. Oficiar a la señora Alexandra Marín Gutiérrez de la Oficina de Secretaria de Planeación y Vivienda Municipal de Yotoco, para que se sirva expedir conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT – adoptado mediante Resolución 0741 EOT 2011, el Concepto de Uso del Suelo del predio Predio La Zuleta, ubicada en la Vereda muñecos – Sector La Floresta, Municipio de Yotoco Departamento del Valle del Cauca, en el cual se especifique:

Uso Principal.

Uso Compatible o Complementario.

Uso Condicionado o Restringido.

Uso Prohibido.

Igualmente se sirva informar a nombre de quien se encuentra registrado a quien responde por el impuesto predial del predio La Zuleta, Vereda muñecos – La Floresta.

Auto que fue Notificado personalmente a la señora Maria Elena Ramirez el 24 de junio de 2016, entregándose copia íntegra y gratuita del Acto Administrativo. Igualmente, al no comparecer el señor Miguel Rojas se procedió a notificar por Aviso mediante Oficio 0760-483902016 del 14 de julio de 2016, oficio que fue recibido por la señora Maria Linvania Nieto el 28 de julio de 2016.”

Que el 6 de julio de 2016 se radica en esta entidad bajo el No. 420912016 memorando No. 0743-420912016; asunto traslado de documentación enviado por la Secretaria de Planeación y Vivienda del Municipio de Yotoco. Los cuales manifiestan:

(...)

“CONCEPTO USO DEL SUELO NO. 0096.

USO PRINCIPAL: Agricultura, Silvicultura y Pesca, Agricultura, Servicios Agrícolas y Ganaderos.

USO COMPATIBLE: C2 Cultivable, venta de percederos, fruta y legumbres.

USO RESTRINGIDO: Tiendas, Repitiendo, Mini mercados, Venta de Panadería, Bizcochería y Similares, Venta de Granos y Abarrotes, Arrendamiento Maquinaria y equipo.

USO REGLAMENTACION ESPECIFICA: Servicios, Saneamiento, y fumigación, club social y de recreación, Reparación maquinaria y Equipos no Domésticos.

USO NO APLICA: Los uso no citados en el presente concepto.

UBICADO EN: Zona rural del Municipio de Yotoco.

DIRECCION DEL PREDIO: Corregimiento el Dorado.

NUMERO DE FICHA CATASTRAL DEL PREDIO: 000-100-090-070-000

PROPIETARIO (A): Miguel Welfor Rojas Abadía con cédula No. 6.055.795.

Certificación Radicado No. 001406 de 17 de junio de 2016 en el cual informa que Revisada a base de Datos del municipio de Yotoco, en el cual reposa información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), certifica que el predio denominado La Zuleta, Identificado con Cédula Catastral 000100090070000, con área total de 7.6300 hectáreas, y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000063

Página 3 de 23

se encuentra a nombre del Señor Rojas Abadía Miguel Welfor con cédula de ciudadanía No. 6.055.795.”

Que el 10 de octubre de 2016 mediante Auto 0760-0761- No. 075 de 2016, “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” se dispuso:

(...)

“PRIMERO: FORMULAR a los señores MIGUEL WELFOR ROJAS BADIA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.055.795 y a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

.- CARGO PRIMERO: REALIZAR TALA DE QUINCE (15) ARBOLES DE LAS ESPECIES FORESTAL, denominadas: Guayabo (*Psidium guajava*), Arrayan (*Myrcianthes Lleucoxylla*); siendo esta última una especie en categoría de amenaza VU (Vulnerable); hechos ocurridos en el predio La Zuleta, ubicado en la vereda Muñecos, Sector La Floresta, Corregimiento del Dorado, municipio de Yotoco – Departamento del Valle del Cauca, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal. Contraviniendo así lo dispuesto en los ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4., 2.2.1.1.18.2 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compilatorio del Decreto 1791 de 1996, artículos 9 y 23.

.- CARGO SEGUNDO: REALIZAR ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENOS; para el establecimiento de cultivos de Sábila (*Aloe Vera*), dentro del predio La Zuleta, ubicado en la vereda Muñecos, Sector La Floresta, Corregimiento del Dorado, municipio de Yotoco – Departamento del Valle del Cauca, sin la debida Autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Contraviniendo así lo establecido en el Artículo 62, ACUERDO No. 18 DE 1998 –Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.”

Que el 2 de noviembre de 2016 mediante Constancia de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia se pudo constatar que la cédula de ciudadanía No. 6.055.795 a nombre del señor MIGUEL WELFOR ROJAS BADIA, fue cancelada por Muerte, según resolución No. 6526 del año 2008.

Que el 8 de noviembre de 2016 se notifica personalmente del Auto 0760-0761 No. 075 del 10 de octubre de 2016 la señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755 del cual se entrega copia íntegra y gratuita del mencionado acto administrativo.

Qué el 22 de noviembre del 2016 mediante documento radicado bajo el No. 804462016, la señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755, presenta descargos conforme lo ordena el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el cual solicitó, entre otros, la realización de una visita técnica al predio para verificar lo argumentado en el memorial.

Que conforme a lo anterior el Auto 0760 – 0761 No. 099 del 07 de diciembre de 2016, en el cual se dispuso realizar visita técnica al predio objeto de las presentes diligencias administrativas, con el fin de verificar lo expuesto por la señora MARÍA ELENA RAMIREZ en el escrito del 22 de noviembre de 2016 radicado CVC No. 804462016.

0 0 0 0 6 3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 23

Que la visita de qué trata el párrafo anterior fue realizada el 14 de diciembre de 2016.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el 24 de mayo de 2018 se expide el Auto 0760 – 0761, en el cual se dispone cerrar la investigación administrativa y proceder a emitir concepto de determinación de responsabilidad en materia ambiental y la sanción a aplicar.

Que el 18 junio de 2018, se emite concepto técnico con el fin de determinar la responsabilidad de los señores MIGUEL ROJAS Y LA SEÑORA MARIA ELENA RAMIREZ, del cual se extrae lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico relacionado con la calificación de falta para el proceso sancionatorio que se adelanta en contra la señora Maria Elena Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.755.

Localización: Predio denominado "La Zuleta", Vereda Muñecos, municipio de Yotoco, departamento de Valle del Cauca.

Antecedente(s): Mediante informe de visita del 30 de enero de 2016, el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, se informa de la tala de 15 árboles de la especie Guayabo (*Psidium Guajava*) y Arrayan (*Myrcianthes Leucoxylla*) en el predio denominado "La Zuleta", Vereda Muñecos, municipio de Yotoco.

Por medio de la Resolución 0760-0761 No 000113 del 29 de febrero de 2016 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, impone medida preventiva de suspensión de actividades (Suspensión inmediata de todo tipo de tala y adecuación de terreno que se está realizando en el predio la Zuleta, vereda muñecos, municipio de Yotoco"

Por medio de informe de visita de seguimiento de cumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0760-0761 No 000113 del 29 de febrero de 2016, funcionarios de la DAR Pacifico Este recomiendan la formulación de cargos.

Por medio de Auto 0760 -0761 No 045 del 10 de junio de 2016 se inicia proceso sancionatorio ambiental contra los señores Miguel Rojas cuyo documento de identidad se desconoce y Maria Elena Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.755.

Por medio de informe de visita del 17 de junio de 2016, funcionarios de la DAR Pacifico Este recomiendan continuar con el proceso sancionatorio.

Por medio de Auto 0760 -0761 No 075 del 10 de octubre de 2016, se formulan pliego de cargos contra los señores: Miguel Welfor Rojas Abadía identificado con la cédula de ciudadanía No 6.055.795 y la señora Maria Elena Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.755 de realizar tala de 15 árboles de las especies Guayabo (*Psidium Guajava*) y Arrayan (*Myrcianthes Leucoxylla*) en el predio denominado "La Zuleta".

Por medio de Auto 0760 – 0761 No 099 del 07 de diciembre de 2016 se admiten descargos dentro del proceso sancionatorio y se decretan prácticas de pruebas.

Por medio de concepto técnico, funcionarios de la DAR Pacifico Este, recomiendan continuar con el proceso sancionatorio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000053

Página 5 de 23

Por medio de Auto 0760 -0761 del 24 de mayo de 2018, se cierra el procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena la calificación de la falta.

Descripción de la situación: No aplica

Características Técnicas: La especie guayabo (*Psidium Guajava*) Es un arbusto o árbol pequeño natural de América tropical que se ha asilvestrado en otras zonas tropicales del planeta. Se ha convertido en una especie muy habitual en regiones ganaderas del trópico húmedo debido a su facilidad de crecimiento en potreros dedicados para este fin.

Sus hojas son simples, oblongas o elípticas de color verde brillante a verde parduzco, muy fragantes cuando se estrujan. Sus flores son solitarias, ocasionalmente se presentan en racimos hasta de 8 cm, siendo axilares, con sépalos de 4 a 5, de color verde en el exterior y blanco en el interior.

Los pétalos de su floración, de color blanco, vienen de 4 a 5. Su fruto es del tipo baya, de hasta de 8 cm de diámetro, con formas semiesférica, ovoide o en forma de pera, con el cáliz persistente en el ápice, carnosas, de color rosado, verde e intermedios de los anteriores a crema amarillento, de olor fragante y sabor agridulce. Descargado de https://es.wikipedia.org/wiki/Psidium_quajava. (18/06/2018).

La Especies Arrayan (*Myrcianthes Leucoxylla*) es conocida normalmente en Colombia con el Nombre Común de Arrayán (Santander, Tolima), arrayán grande (Boyacá), arrayán blanco (Cundinamarca), arrayán guayabo, guayabito, guayabo liso (Magdalena), citado por Cardozo et al. (2007-2011). Descargado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/8685/3/dianacristinagomezruiz.20121.pdf> (18/06/2018)

Las anteriores especies forestales no se encuentran en ninguna categoría de amenaza (EN PELIGRO CRITICO, EN PELIGRO, VULNERABLE) de acuerdo a la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 "Por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

Ley 1339 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Resolución 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009b y se toman otras determinaciones".

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 " Por el cual adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el artículo 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000063

Página 6 de 23

Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 "Por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

Conclusiones: De acuerdo con lo ordenado en el Auto 0760-0761 del 24 de mayo de 2018, y los informes y conceptos técnicos que reposan en el expediente 0761-039-002-007-2016 se procede a la calificación de la falta de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Calificación de Falta:

Mediante Auto 0760 – 0761 del 24 de mayo de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, ordenó el cierre de la investigación adelantada contra la señora Maria Elena Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.208.755.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permisos o registro
4. Demolición de la obra a costa del infractor
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Para el presente caso, se determina que de la sanción a imponer a la señora Maria Elena Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.208.755, es una sanción pecuniaria.

En el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se establece que el gobierno nacional debe fijar los criterios para la imposición de las sanciones al infractor de las normas ambientales.

A su vez, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, el Gobierno Nacional expidió los criterios generales que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Más recientemente, mediante la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio.



La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deben tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción, y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

BENEFICIO ILÍCITO

El beneficio ilícito es la ganancia económica que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0 0 0 0 6 3

Página 8 de 23

El cálculo de Y (ingreso o costo evitado del infractor), puede hacerse de tres (3) formas:

Ingresos directos de la actividad (y_1)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental.

Para el presente caso se determina que los ingresos directos de la actividad son $Y_1 = 0$, ya que no se pudo determinar los mismos.

Costos evitados (y_2)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o afectándolo efectivamente, incentivado por no incurrir en un costo determinado.

Los costos evitados pueden a su vez clasificarse en tres (3) grupos: Inversiones que debieron realizarse en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento; Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma; y Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Para este caso específico los costos evitados por parte del infractor corresponden a los costos evitados de tramitar el permiso de aprovechamiento forestal y permiso de adecuación de terrenos.

- Costo del trámite de permiso de aprovechamiento forestal: \$ 105.893
- Valor de expedición del certificado de libertad y tradición del predio: \$ 14.800.
- Costo del trámite de permiso de adecuación de terrenos : \$ 105.893



- Valor total del trámite: \$ 226.586.

Costos de retraso (y_3)

En los costos de retraso se debe establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el caso de estudio los costos de retraso se determinan en $Y_3 = 0$.

Total costos evitados = $Y_1 + Y_2 + Y_3 = 0 + \$ 226.586 + 0 = \$ 226.586$

Probabilidad o capacidad de detección de la conducta (p)

La capacidad o probabilidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.

Teniendo en cuenta la ubicación geográfica del área intervenida, se considera que la capacidad de detección de la CVC es alta, para este caso $p = 0.5$

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$[B] = \frac{y * (1 - p)}{p}$$
$$|B| = \frac{226.586 * (1 - 0.5)}{0.5} = \$ 226.586$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

La evaluación de la afectación ambiental se realizó mediante la técnica de valoración cualitativa, con la cual se valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios utilizados propuestos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de acuerdo con la siguiente tabla de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

000063



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 23

Atributos	Definición	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5



Para el caso del presente concepto se tiene la siguiente calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad para determinar el grado de afectación ambiental.

Atributo	Calificación	Ponderación	Observación
Intensidad (Ni)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 0 y 33%	1	Se determinó que el bien de protección afectado es el recurso bosque.
Extensión (Ex)	El área afectada por la tala de árboles se estima inferior a una (1) hectáreas en el sector.	1	Se estima que el área afectada es inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	La duración del efecto se encuentra en un intervalo inferior a seis años.	1	Se determina que la duración del efecto es inferior a seis meses.
Reversibilidad (RV)	Se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un tiempo inferior a un año.	1	Se determina que la alteración de las condiciones del recurso bosque para que retorne a sus condiciones originales por medios naturales requiere un tiempo menor a un año.
Recuperabilidad (MC)	Se determina que la alteración del bien de protección puede ser recuperado por la implementación de medidas de gestión	1	Se determina que la alteración de las condiciones del recurso bosque para que retorne a sus condiciones originales por implementación

0 0 0 0 6 3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 23

	ambiental en un plazo inferior a seis meses.		de medidas de gestión ambiental requiere un tiempo inferior a seis meses.
--	--	--	---

Una vez calificados los anteriores atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a la siguiente relación

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC.$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8.$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 \cdot 737.717) \cdot 8 = \$ 137.873.588.$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Su valor está asociado al número de días en que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado.

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Se determina que la infracción se realizó en un periodo de 1 día.

Aplicando la anterior fórmula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) \cdot 1 + (1 - 3/364) = 1.$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el



procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes:

Factores ponderadores de las circunstancias

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

000063



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

De los anteriores agravantes para el caso de estudio no aplica ninguno.

Factores ponderadores de las circunstancias atenuantes

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De los anteriores atenuantes no se aplica ninguno para el caso.

COSTOS ASOCIADOS

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Pacífico Este, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones Antrópicas.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de



cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Para el caso de personas naturales, la metodología utiliza las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Se realizó consulta de la base de datos del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, donde se constató que la señora los señores: Maria Elena Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.755 y no aparece registrada la citada señora. Teniendo en cuenta lo anterior descrito se asume una capacidad socioeconómica de los infractores de 0.01

Conclusiones: Con base en los valores calculados para las diferentes variables que componen la modelación matemática para el cálculo de la multa, el valor de la misma es:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa a imponer = 226.586 + [(1 * 137.873.588) * (1)] * 0.01 = \$ 1.605.321, UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE, equivalentes a 2,17 SMMLV."

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al

investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que, desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:



a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que en relación con las actividades de aprovechamiento forestal el Decreto 1076 de 2015 establece:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(Decreto 1791 de 1996, Art.23).

Que en relación con las actividades de adecuación de terreno el ACUERDO CVC No. 018 D 1998 establece:

(...)

"ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual



establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores MIGUEL WELFOR ROJAS ABADIA y MARIA ELENA RAMIREZ.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en*

0 0 0 0 6 3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 23

el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el concepto técnico del 15 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

(...)

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa a imponer = 226.586 + [(1 * 137.873.588) * (1)] * 0.01 = \$ 1.605.321, UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE, equivalentes a 2,17 SMMLV."

Se debe indicar que en el presente proceso operó la causal establecida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en la cual procede declarar la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000063

Página 21 de 23

cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Miguel Welfor Rojas Abadía como quiera que en el plenario se acreditó su deceso.

En este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en contra de la señora MARÍA ELENA RAMIREZ, procederá a **declararla responsable**, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo de la responsabilidad sobre los cargos formulados en el auto de 10 de octubre de 2016: consistentes en REALIZAR TALA DE QUINCE (15) ARBOLES DE LAS ESPECIES FORESTAL: Guayabo (*Psidium guajava*), Arrayan (*Myrcianthes Lleucoxylla*); REALIZAR ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENOS; para el establecimiento de cultivos de Sábila (*Aloe Vera*), presuntamente trasgrediendo lo determinado en los artículos 8, 58, 79, 80 de la Constitución Política, literales a, d, e, f del artículo 8, 80, 83 del Decreto 2811 de 1974; artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. Cargo segundo: Realizar actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos de Sábila (*Aloe Vera*), dentro del predio la Zuleta, ubicado en la vereda Muñecos, sector la Floresta, Corregimiento del Dorado, Municipio de Yotoco – Departamento del Valle del Cauca; sin la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Contraviniendo así lo establecido en el artículo 62 del Acuerdo No. 18 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

En el expediente se observa que a la señora MARIA ELENA RAMIREZ se le otorgaron todas las garantías correspondientes al derecho de contracción y defensa propios del debido proceso; si bien presentó descargos con ellos no solicitó la práctica de pruebas o aportó alguna, por tanto en el expediente solo obran las pruebas recaudadas por la Corporación, así las cosas y teniendo en cuenta que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, aunado a que la presunta infractora señaló en los descargos que se había presentado la tala de árboles de las especies guayabos y arrayanes, por tanto, procede endilgarle responsabilidad frente a los cargos enrostrados, así como la respectiva sanción.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 165 del 14 de abril de 2016, la sanción principal a imponer a la señora MARIA ELENA RAMIREZ, es MULTA por valor de \$1.605.321 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS).

0 0 0 0 6 3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 23

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento a favor del señor MIGUEL WELFOR ROJAS ABADIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.055.795 (q.e.p.d.), por lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755, por los cargos formulados en la auto del 10 de octubre de 2016, consistentes en: REALIZAR TALA DE QUINCE (15) ARBOLES DE LAS ESPECIES FORESTAL: Guayabo (*Psidium guajava*), Arrayan (*Myrcianthes Lleucoxylla*); siendo esta última una especie en categoría de amenaza VU (Vulnerable); así como ACTIVIDADES DE ADECUACION DE TERRENOS, en el predio la Zuleta, ubicado en la vereda Muñecos, Sector la Floresta, Corregimiento del Dorado, Municipio de Yotoco – Departamento del Valle del Cauca, para el establecimiento de cultivos de Sábila (*Aloe Vera*) trasgrediendo lo determinado en los artículos 8, 58, 79, 80 de la Constitución Política, literales a, d, e, f del artículo 8, 80, 83 del Decreto 2811 de 1974; artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 62 del Acuerdo No. 18 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción principal, a la señora -MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755, una MULTA por valor de \$ 1.605.321 (UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS).

ARTÍCULO CUARTO: La señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000063

Página 23 de 23

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la señora MARÍA ELENA RAMIREZ identificada con cédula No. 31.208.755 en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

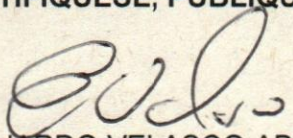
ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

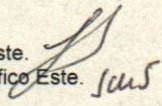
ARTÍCULO DECIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional DAR PACIFICO ESTE y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Dagua, 14 ENE. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacifico Este.
Aprobó: Samir Chavarro – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacifico Este. 

Expediente: 0761-039-002-007-2016